



**RESOLUCION No. CSJATR19-104
12 de febrero de 2019**

Magistrada Ponente Doctora: CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

“por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Calificación Integral de Servicios del funcionario LIBARDO LEON LOPEZ, en su condición de Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017, la cual fue aprobada mediante acta de Sala del 31 de octubre de 2018”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, "Por medio del cual se reglamentó el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial" para el periodo 2017.

Que mediante Sala del 31 de octubre de 2018 se aprobó la consolidación integral de servicios del Doctor LIBARDO LEON LOPEZ, en su condición de Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017 asignándole una calificación de 77 puntos, dividido de acuerdo a los factores de la siguiente manera:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
79.118.330	35.81	34.23	7.5	0	0	77

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la funcionario judicial el 03 de diciembre de 2018, y frente a este el Doctor LIBARDO LEON LOPEZ, en su condición de Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla interpuso recurso de reposición a través de escrito radicado en la Secretaria de esta Corporación el 18 de diciembre de 2018 bajo el No. EXTCSJAT18-8576.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que el Doctor LIBARDO LEON LOPEZ, en su condición de Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



“Debiendo indicar que la puntuación otorgada dentro de la calificación integral sobre este Factor corresponde a un 7.5, que a pesar de ese guarismo, debo manifestar mi inconformidad por la motivación dada a la calificación, en los siguientes puntos:

1. *Respecto a las normas de carrera en el periodo 2017, y el agotamiento de la lista de elegibles para ocupar el cargo de secretario en propiedad:*

Es del caso manifestar que el Acuerdo No. CSJATA17-453 del 17 de mayo de 2017, fue notificado a este despacho el día 13 de julio de 2017, y que en virtud de ello se procedió a realizar el nombramiento en propiedad mediante Resolución No. 094 del 27 de julio de 2017, a la señora ADRIANA MARCELA BORJA VILLANUEVA, quien aparece como primera en la lista de elegibles, siendo notificada mediante oficio del 9 de agosto de 2017 y enviado en planilla correo 4-72 en la misma fecha.

Posteriormente, en virtud una petición realizada por la aspirante, el 4 de septiembre de 2017, se procedió nuevamente a remitir la comunicación por correo 4-72 a la dirección aportada por la solicitante. Finalmente, por los fallidos intentos de notificación, el 23 de octubre se logró notificar a la aspirante vía correo electrónico.

El 2 de noviembre la aspirante aceptó el nombramiento y el 28 de las mismas calendas se le concedió prórroga para tomar posesión a más tardar el 19 de diciembre del año en comento, quien vencido el termino no se posesiono; Sin embargo; el día 14 de diciembre de esa misma anualidad, la secretaria del despacho en provisionalidad Dra. LAURA POLO CANTILLO, comunicó a este servidor y a la Dirección Seccional de la Rama judicial su estado de embarazo, por lo cual dando aplicación a la estabilidad laboral reforzada que le protegía me abstuve de nombrar el segundo en lista, pues siendo garante de los derechos fundamental que goza la trabajadora se procedió hacerlo una vez regreso de su licencia de maternidad, esto es, el 13 de diciembre de 2018.

Lo anterior, fue puesto de presente el día de la visita, sin embargo no se tuvo en consideración para la calificación, por lo que difiero de esta al indicarse “que desde que se formuló la lista al despacho hasta el momento en que sucede el embarazo de la empleada en provisionalidad transcurrió un tiempo considerables, durante el cual el juez debió agotar la lista de elegibles...”.*

Aporto copia de las resoluciones y solicitudes arriba referenciadas para que se sometan nuevamente a revisión.

2. *Respecto a la calificación integral del escribiente en propiedad DAVID ROCA ROMERO, del año 2017, debo manifestar que la misma ha sido imposible realizar por cuanto durante el transcurso del año a calificar se encontraba ejerciendo como Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla en provisionalidad, y a la fecha, no ha sido remitido por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, la información base para la consolidación de la calificación del empleado ese periodo, y así proceder como se estipula en el artículo 20 del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 diciembre de 2016.*

Finalmente, en cuanto a la falta de constancias de asistencia de capacitaciones de los empleados programadas tanto por la EJRLB y el



Consejo Superior de la Judicatura, no es de recibo para este servidor, por cuanto no es de su resorte tenerlas, pues quien lleva ese control es quien realiza dichas capacitaciones; ahora bien, tampoco existen constancias de negación por parte del suscrito a los empleados para asistir a estos eventos, por el contrario, han asistido a los que ha considera de su interés y a los obligatorios como fue el diplomado de calidad dictado por INCONTEC –

Bajo eso términos fundamento el recurso de reposición interpuesto contra la calificación de servicios - factor organización del trabajo y solicito conforme a lo antes anotado reconsiderar la puntuación asignada.

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que los recurrentes presentaron el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue interpuesto el día 18 de diciembre de 2018, y el acto administrativo cuestionado fue notificado personalmente el 06 de diciembre de 2018. Por lo que el recurso se interpuso el día ocho (08) del término prescrito en el artículo antes mencionado.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION



De la lectura de la impugnación presentada se advierte que el funcionario cuestiona el puntaje obtenido respecto al factor organización del trabajo, sin recurrir los puntajes asignados a los factores restantes, por lo que esta Sala se pronunciará respecto al factor recurrido. Por ello, inicialmente se explicará el procedimiento surtido, para finalmente aterrizar en el asunto objeto de debate.

De otro lado, es menester señalar que no fue necesario abrir a periodo probatorio toda vez que se cuenta con suficiente acervo para dilucidar el asunto en cuestión.

Para el análisis del asunto es menesteroso tener en cuenta lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 respecto a la calificación del factor. El mencionado Acuerdo establece:

ARTÍCULO 22. Factores. La calificación integral de servicios comprende los factores de calidad; eficiencia o rendimiento; organización del trabajo y publicaciones, con los siguientes puntajes:

- a. Calidad: hasta 42 puntos.*
- b. Eficiencia o rendimiento: hasta 45 puntos.*
- c. Organización del trabajo: hasta 12 puntos*
- d. Publicaciones: hasta 1 punto.*

El resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final.

(...)

ARTÍCULO 47. Factor organización del trabajo. Hasta 12 puntos. La calificación de este factor comprenderá los siguientes subfactores:

1. Aplicación de las normas de carrera. Hasta 2 puntos. Se evalúan el cumplimiento de las normas de carrera judicial en el ejercicio de la potestad nominadora y la oportunidad en la calificación del factor calidad o de la calificación integral de servicios. Comprende los siguientes aspectos:

- a. La calificación integral de empleados y cumplimiento de las normas de carrera en la designación de empleados o funcionarios. Hasta 1 punto.*
- b. El manejo de situaciones administrativas, como licencias, permisos, vacaciones, retiros y su y reporte oportuno. Hasta 1 punto.*

2. Dirección del despacho. Hasta 4 puntos. Comprende los siguientes aspectos:

- a. Procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar. Hasta 2 puntos.*
- b. Tratándose de funcionarios, se tendrá en cuenta la custodia de los bienes dejados a su disposición y el inventario actualizado del despacho a 31 de diciembre de cada año. Hasta 1 punto.*
- c. Participación en la formación y en actividades de seguridad y salud en el trabajo. Hasta 1 punto.*

3. Gestión tecnológica y de información. Hasta 2 puntos. Comprende los siguientes aspectos:

a. *Uso correcto y oportuno de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como el uso de comunicaciones electrónicas. Hasta 1 punto.*

b. *Registro y control de la información a través de las herramientas informáticas, como el sistema de información Justicia XXI, el diligenciamiento del sistema de estadísticas judiciales SIERJU y del módulo de depósitos judiciales. Hasta 1 punto.*

En todos los casos la evaluación comprenderá el cumplimiento de los acuerdos que regulan la respectiva materia.

4. *Participación en programas de formación. Hasta dos (2) puntos. Comprenderá la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". En estos casos se entenderá que harán parte de la calificación, sólo las capacitaciones en que los servidores judiciales hayan sido invitados.*

En el evento de que el funcionario no haya sido convocado durante el período a ningún curso, estos puntos se asignarán a la letra b) del numeral 3 para un puntaje de hasta 3 puntos y un total del subfactor de gestión tecnológica y de información de hasta 4 puntos.

5. *Verificación de la estadística reportada. Hasta 2 puntos. En las visitas que se adelanten para calificar este factor, se constatará que la información del inventario del despacho coincida con el reportado en el SIERJU, para lo que se tendrá en cuenta un margen de error de hasta el 5 %.*

Entrando de lleno en el estudio del recurso, se observa que el funcionario cuestiona el puntaje obtenido en el factor organización del trabajo, y particularmente respecto a tres aspectos abordados en la visita:

- Capacitaciones realizadas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Aplicación de las normas de carrera
- Calificación del empleado David Roca Romero

Justifica sobre el primer aspecto, que no está en obligación de tener las constancias asistencia a las capacitaciones, y precisa que no existe constancia de su negación a la asistencia de las capacitaciones, y menciona que en todo caso se asistió a las capacitaciones del Sistema de Gestión de Calidad dictado por Icontec.

Frente a estos argumentos, nos permitimos indicarle que la puntuación señalada en el ítem de participación en programas de formación, señalando que se tendrán en cuenta las capacitaciones en que los servidores judiciales hayan sido invitados, en el trámite del recurso el funcionario no probó su participación en cursos de formación de la Escuela. No obstante, como quiera que el funcionario recuerda respecto a la participación en el Diplomado del Sistema de Gestión de Calidad de Icontec, y esta Sala tiene constancia de ello, se le asignará un punto en la calificación dentro del ítem Participación en la formación y en actividades de seguridad y salud en el trabajo.

De otro lado, respecto a la aplicación de las normas de carrera, se valoró la información aportada, encontrándose que en efecto el funcionario probó la movilización de la lista de elegibles, y en efecto se surtieron las actuaciones

administrativas tendientes al agotamiento de la lista, las cuales fueron cesadas con ocasión a la protección que por estabilidad laboral reforzada gozaba la empleada de provisionalidad que fungía como secretaria, por ello, la Sala acoge los fundamentos planteados por el recurrente en este aspecto y otorgara por ende un (1) punto en el ítem de la aplicación de las normas de carrera en lo relacionado al manejo de situaciones administrativas, como licencias, permisos, vacaciones, retiros.

Finalmente, respecto al punto sobre la Calificación del empleado David Roca Romero encuentra esta Sala que el funcionario tiene razón sobre dicho aspecto, toda vez que no se ha pudo remitir la información base para la calificación del empleado por cuanto se estaba recopilando dicha información. Por tanto, se encontraba imposibilitado de efectuar la calificación del empleado señalado, y en todo caso, se constató que el funcionario calificó a los otros empleados del Despacho Judicial. No obstante, como quiera que en la valoración del ítem se tiene en cuenta adicional a los aspectos de la calificación del empleado judicial, la calificación a los funcionarios, y aquí se observó que en cuanto a la calificación del factor calidad de los funcionarios que le corresponden durante el período, se observó que solo fueron calificados 40 procesos, y según los reportes del sistema TYBA el Juzgado Noveno Civil del Circuito recibió 386 impugnaciones durante el año 2017. De manera, que esta Sala mantendrá la puntuación en el subfactor de la aplicación de las normas de carrera en lo relacionado a la calificación integral de empleados y cumplimiento de las normas de carrera en la designación de empleados o funcionarios, en tal sentido, se conservará el puntaje de cero punto cinco (0.5) puntos asignado previamente.

En este sentido, como quiera que se acoge los argumentos expuestos por el funcionario judicial, esta Corporación dispondrá modificar la puntuación del factor organización del trabajo, por lo que esta Corporación decidirá reponer la Calificación Integral de Servicios del Doctor LIBARDO LEON LOPEZ, en su condición de Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017, y en consecuencia, la calificación integral de servicios para ese periodo corresponde a 80 puntos, con base en la sumatorias de los factores que integran la calificación integral, tal como se encuentra consignación en el formato de calificación integral de la Sala ordinaria de la fecha, por lo que el puntaje quedará así:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
79.118.330	35.81	34.23	9.5	0	0	80

5.- CONCLUSION

En este orden de ideas, esta Corporación decide REPONER la decisión administrativa de la Calificación Integral de Servicios del Doctor LIBARDO LEON LOPEZ, en su condición de Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla respecto al factor organización del trabajo correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria del Doctor LIBARDO LEON LOPEZ, en su condición de Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar la consolidación del factor organización del trabajo, aprobado en Sala del 31 de octubre de 2018, al Doctor LIBARDO LEON LOPEZ, en su condición de Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017, el cual quedará en **nueve punto con cinco (9.5) puntos**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Confirmar los puntajes de los factores de Calidad y factor rendimiento asignados en el acto administrativo aprobado en Sala del 31 de octubre de 2018, Doctor LIBARDO LEON LOPEZ, en su condición de Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Consolidar la calificación integral Doctor LIBARDO LEON LOPEZ, en su condición de Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla, por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2017, así:

Factor Calidad	35.81 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento	34.23 puntos
Factor Organización del Trabajo	9.50 puntos
Factor Publicaciones	00.00 puntos
Total Calificación Integral	80.00 Puntos

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

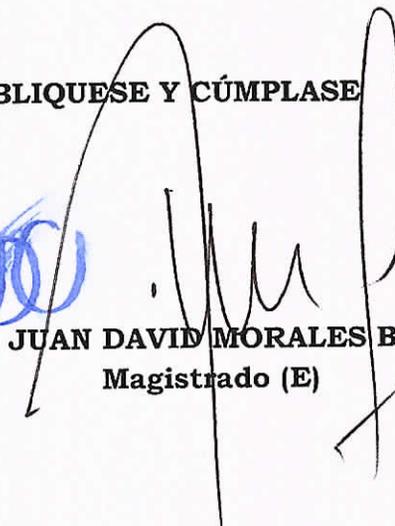
ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTICULO SEPTIMO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/ FLM



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS - JUECES
INFORMACIÓN DEL EVALUADO

NOMBRE Y APELLIDOS:	LIBARDO LEON LOPEZ		
CEDULA:	79118330		
CARGO EN CARRERA:	JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	MUNICIPIO	BARRANQUILLA
CARGO EN PROVISIONALIDAD:	NA	MUNICIPIO	NA
		DISTRITO	BARRANQUILLA
		DISTRITO	NA

PERÍODO A CALIFICAR

DESDE	Día	Mes	Año	HASTA	Día	Mes	Año
	01	01	2017		31	12	2017
	FECHA DE LA CALIFICACIÓN			Día	Mes	Año	
				13	02	2019	

CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS

1. FACTOR CALIDAD	35.81	3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	9.50
2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO	34.23	4. FACTOR PUBLICACIONES	0
CALIFICACIÓN INTEGRAL		80	SATISFACTORIA
			EXCELENTE
			BUENA
			INSATISFACTORIA

MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO: Para calcular el Subfactor Respuesta Efectiva de la Demanda, teniendo en cuenta que el egreso del funcionario judicial es menor a la Capacidad Máxima de Respuesta, no se le asignan los 40 puntos de manera automática, por ello se procederá a establecer la calificación de manera proporcional en razón de que la carga del funcionario judicial es inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta, con base en la fórmula: Calificación Subfactor = (Egreso/Carga del despacho) X 40. El subfactor Atención de Audiencias Programadas, se calculó teniendo en cuenta el total de audiencias programadas y efectivamente realizadas. En este caso la no realización de las audiencias se debió a causas ajenas al funcionario judicial.

Puntaje en Eficiencia o Rendimiento: 34.23.

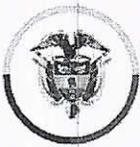
FACTOR CALIDAD: Se efectuó el procedimiento señalado en el Artículo 29 del Título II, Capítulo I del Acuerdo No 10618 del 7 de diciembre de 2017 mediante Oficio CSJATO 18-149 del 7 de febrero de 2018 y CSJATO 18-338 del 12 de marzo de 2018 y se completó el número de formatos estipulados.

Puntaje de Factor Calidad: 35.81.

FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO: Con ocasión al trámite del recurso de reposición interpuesto por el funcionario radicado bajo el No. EXTCSJAT18-8576, se resolvió modificar la consolidación del factor organización del trabajo, toda vez que se probó que el funcionario no podría efectuar la calificación del empleado David Roca, se surtieron las actuaciones administrativas tendientes al agotamiento de la lista, las cuales fueron cesadas con ocasión a la protección que por estabilidad laboral reforzada gozaba la empleada de provisionalidad que fungía como secretaria, y el funcionario demostró su participación en el Diplomado del Sistema de Gestión de Calidad de Icontec. En cuanto a la calificación del factor calidad de los funcionarios que le corresponden durante el período, se observó que solo fueron calificados 40 procesos, y según los reportes del sistema TYBA el Juzgado Noveno Civil del Circuito recibió 386 impugnaciones durante el año 2017, En relación con las novedades y situaciones administrativas de sus empleados se resuelven mediante actos administrativos, pero las novedades no se reportan oportunamente, En cuanto a los procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas en el despacho, pudo constatarse en la visita que el funcionario planea las actividades del despacho, mediante las actas de reparto interno; también, hace seguimiento a la planeación del despacho mediante la realización de reuniones y el seguimiento y desarrollo de los planes de mejoramiento se lleva a cabo en las reuniones con su equipo de trabajo, cuyo registro reposa en las actas respectivas, El inventario de bienes está actualizado; En lo que tiene que ver con la asistencia a las actividades y formación de programas de seguridad y salud en el trabajo, no existe constancia de la asistencia a dichas actividades, La conciliación de depósitos judiciales está al día, No se realizaron en el período prescripciones de depósitos judiciales, El reporte estadístico del Juez fue oportuno, Se Observa que en el despacho se hace uso de las herramientas tecnológicas puestas a disposición de los servidores judiciales; No se constató la asistencia a las capacitaciones programadas por la EJRLB, La estadística reportada en el SIERJU al compararla con el inventario físico del despacho no excede el 5%.

Puntaje de Factor Organización: 9.50.

Corresponde la Calificación Integral: 80. La cual es Satisfactoria – BUENA



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS - JUECES

CALIFICADOR

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA

[Handwritten Signature]
Firma Presidente

NOTIFICACIÓN

En Barranquilla a los días del mes de del año de dos mil (), se notifica personalmente al doctor (a) , identificado (a) con la cédula de ciudadanía No: de , el presente acto administrativo proferido por la Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, el día del mes de de dos mil ().

Se hace saber al interesado (a) que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el de apelación, para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de los cuales podrá hacer uso por escrito, en esta diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. Se deja constancia de que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entrega al notificado (a) copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

El notificado (a),

Quien notifica,

C.C. No. _____ de _____

C.C. No. _____ de _____

Nombre:

Nombre:
